

INE/CG290/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA PRECANDIDATO C. GIL GONZÁLEZ CERÓN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/98/2015/EDOMEX

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/98/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Sandraluz Velázquez García. El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito presentado por la C. Sandraluz Velázquez García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLII, en Ecatepec, Estado de México, mediante el cual presentó queja en contra del C. Gil González Cerón, el entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México y el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, mismo que fue remitido la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha treinta de abril de dos mil quince.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

“(…)

HECHOS

“1. En fecha siete de octubre del año dos mil catorce fue aprobado en sesión extraordinaria del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS REGLAS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN; ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARAN COMO DE PRE CAMPAÑAS (sic) EN EL PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015 QUE INICIAN EN 2014.

2. En fecha 1 de marzo de 2015 inició el periodo de precampañas de los precandidatos a cargos de elección popular a nivel Distrital, mismo que culmina en fecha 21 de marzo de 2015, por ende este es el periodo idóneo para que los actores políticos en su carácter de precandidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos realicen precisamente sus actos de precampaña, por lo que es evidente que estos actos **son acciones que forzosamente erogaron gastos económicos**, sin embargo ante estos egresos existe una limitante económica impuesta por el acuerdo IEEM/CG20/2015. Del cual se establece lo siguiente:

TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015 DIPUTADOS

CLAVE	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012) (ACUERDO IEEM/CG/89/2012)	% APLICABLE ART .247 FRAC II C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
I	TOLUCA	4,754,198.32	15%	713,129.75
II	TOLUCA	6,763,038.84	15%	1,014,455.83
III	TEMOAYA	3,750,461.02	15%	562,569.15
IV	LERMA	3,653,259.06	15%	547,988.86
V	TENANGO DEL VALLE	2,271,199.44	15%	340,679.92
VI	TIANGUISTENCO	1,871,926.17	15%	280,788.93
VII	TENANCINGO	2,456,021.77	15%	368,403.27
VIII	SULTEPEC	1,635,298.95	15%	245,294.84
IX	TEJUPILCO	2,616,217.19	15%	392,432.58
X	VALLE DE BRAVO	2,321,055.87	15%	348,158.38
XI	SANTO TOMAS	1,380,834.30	15%	207,125.15
XII	EL ORO	3,119,260.94	15%	467,889.14
XIII	ATLACOMULCO	3,967,503.22	15%	595,125.48
XIV	JILOTEPEC	1,931,324.02	15%	289,698.60
XV	IXTLAHUACA	3,239,623.44	15%	485,943.52
XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	7,735,761.50	15%	1,160,364.23
XVII	HUIXQUILUCAN	3,846,196.62	15%	576,929.49
XVIII	TLALNEPANTLA DE BAZ	5,404,822.73	15%	810,723.41

CLAVE	DISTRITO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012) (ACUERDO IEEM/CG/89/2012)	% APLICABLE ART .247 FRAC II C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
XIX	CUAUTITLAN	5,127,257.80	15%	769,088.67
XX	ZUMPANGO	4,411,149.12	15%	661,672.37
XXI	ECATEPEC DE MORELOSS	8,179,668.54	15%	1,226,950.28
XXII	ECATEPEC DE MORELOS	6,169,421.91	15%	925,413.29
XXIII	TEXCOCO	5,627,810.74	15%	844,171.61
XXIV	NEZAHUALCOYOTL	3,324,632.47	15%	498,694.87
XXV	NEZAHUALCOYOTL	3,739,875.07	15%	560,981.26
XXVI	NEZAHUALCOYOTL	3,379,470.53	15%	506,920.58
XXVII	CHALCO	9,740,785.46	15%	1,461,117.82
XXVIII	AMECAMECA	2,713,017.4	15%	406,952.61
XXIX	NAUCALPAN DE JUAREZ	7,081,400.88	15%	1,062,210.13
XXX	NAUCALPAN DE JUAREZ	6,380,980.30	15%	957,147.05
XXXI	LA PAZ	11,354,169.28	15%	1,703,125.39
XXXII	NEZAHUALCOYOTL	4,180,286.93	15%	627,043.04
XXXIII	ECATEPEC DE MORELOS	9,853,555.00	15%	1,478,033.25
XXXIV	IXTAPAN DE LA SAL	1,994,538.44	15%	299,180.77
XXXV	METEPEC	3,589,301.42	15%	538,395.21
XXXVI	VILLA DEL CARBON	3,637,731.66	15%	545,659.75
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	6,133,244.86	15%	919,986.73
XXXVIII	COACALCO DE BERRIOZABAL	11,135,419.67	15%	1,670,312.95
XXXIX	OTUMBA	3,857,023.62	15%	578,553.54
XL	IXTAPALAPA	8,392,914.25	15%	1,258,937.14
XLI	NEZAHUALCOYOTL	3,728,445.45	15%	559,266.82
XLII	ECATEPEC DE MORELOS	5,700,004.13	15%	855,000.62
XLIII	CUAUTITLAN IZCALLI	7,760,187.54	15%	1,164,028.13
XLIV	NICOLAS ROMERO	5,413,259.35	15%	811,988.90
XLV	ZINACANTEPEC	4,028,708.92	15%	604,306.34
	TOTAL	219,352,264.15		32,902,839.62

3.- A partir del 1 de marzo del año en curso y hasta la conclusión del mismo, la suscrita se percató de la existencia de diversos anuncios espectaculares colocados en diversos puntos del Distrito Electoral XLII con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, uno de ellos sobre el camellón como referencia a la altura del CECyT No.3 del Instituto Politécnico Nacional IPN con domicilio en Avenida Central Carlos Hank González S/N, Valle de Ecatepec, 55119 Ecatepec de Morelos, MEX.; y se da como referencia cerca del Mexibus que corre de Ciudad Azteca a Tecámac en la parada "VOCACIONAL 3", en el cual se aprecia un fondo amarillo, al lado superior derecho se aprecia un emblema en forma de estrella y a mitad de esta se observa una imagen de una pala y un pico formando una equis, asimismo la leyenda **CON MIS MEJORES DESEOS PARA QUE ESTA NOCHE DE PAZ SEA TAN SOLO EL COMIENZO DE UN AÑO 2015 PLENO DE EXITOS.** (sic) **FELIZ NAVIDAD, TE DESEA TU AMIGO GIL GLZ CERON.** Presidente de la UPC, así como su imagen. Haciendo referencia que este espacio

publicitario ha sido utilizado en diversas ocasiones con mensajes e imágenes del hoy denunciado en los meses de diciembre a la fecha. (Anexo 1)

*4.- Asimismo encontramos otro espectacular en las inmediaciones sobre avenida Central Carlos Hank González entre las estaciones del metro que corren de la estación del metro Plaza Aragón a la estación del metro Olímpica, ambas corresponden a la línea “B” del metro, en el cual se aprecia un fondo amarillo, al lado superior derecho se aprecia un emblema en forma de estrella y a mitad de esta se observa una imagen de una pala y un pico formando una equis, asimismo la leyenda **CON MIS MEJORES DESEOS PARA QUE ESTA NOCHE DE PAZ SEA TAN SOLO EL COMIENZO DE UN AÑO 2015 PLENO DE EXITOS. (sic) FELIZ NAVIDAD, TE DESEA TU AMIGO GIL GLZ CERON.** Presidente de la UPC, así como su imagen.*

*5. Así como el espectacular ubicado en sobre (sic) el camellón como referencia a la altura del CECyT No.3 del Instituto Politécnico Nacional IPN con domicilio en Avenida Central Carlos Hank González S/N, Valle de Ecatepec, 55119 Ecatepec de Morelos, MEX.; y se da como referencia cerca del Mexibus que corre de Ciudad Azteca a Tecámac en la parada “VOCACIONAL 3”, en el cual se aprecia un fondo blanco y en su parte media a inferior en color amarillo con el logo del Partido de la Revolución Democrática, así como la imagen del **C. ALEJANDRO R GAYOSO** Diputado Federal Distrito 42 y la leyenda **SOY TU GALLO CON IDEALES PARA LEGISLAR POR ECATEPEC,** destacándose en letras rojo a manera de acrónimo el nombre de GIL, así como el lema del Partido de la Revolución Democrática **MAYOR PRESUPUESTO EN . . . (ilegible)***

*6. Del mismo modo, en el mes de marzo del año en curso, me percaté de la presencia de diversas **VINILONAS** colocadas en domicilio particulares y negocios del Distrito electoral XLII de Ecatepec de Morelos, vinilonas de aproximadamente 2.00 X 1.50 Mts y otras más grandes de aproximadamente 2.00 X 4.00 metros, vinilonas ubicada en Boulevard de los Pochtecas, Mz. 91 Colonia la Florida de Ciudad Azteca apreciándose una lona de aproximadamente 2.5 X 2.00 mts con un fondo blanco y en su parte media a inferior en color amarillo con la leyenda **YO SI CONFIO EN GIL GLZ CERON,** seguido de **DIPUTADO LOCAL DTTO 42,** con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con la imagen del sol azteca, apreciándose la fotografía del denunciado así como un margen de color rojo, letras en color negro y rojo, dichos colores se utilizan en virtud de que estos son representativos de la Unión de Colonias Populares (UCP), unión que fue presidida por la hoy finada **MARIA DE LOS REMEDIOS HERMINIA CERON CRUZ,** madre del hoy denunciado, existiendo un estimado de 500 vinilonas en el Distrito electoral XLII de Ecatepec de Morelos, Estado de México. (Anexo 2)*

7.- En el mes de abril, me percate que diversos vehículos automotores del servicio público denominado taxis traen pegada una **CALCOMONÍA** en apoyo al denunciado, siendo aproximadamente cien unidades, asimismo automóviles particulares aproximadamente 30 unidades, y como cien bicitaxis, apreciándose calcomanías de diferentes medidas algunas de aproximadamente 30 X 25 centímetros, otras de 60 X 80 centímetros, y rótulos laterales para los vehículos por ambos lados. **(Anexo 3)**

8.- Asimismo me percaté de la presencia de una unidad (**Autobús**), que ofrece programas de salud y servicio a la comunidad, apreciándose un fondo blanco y en su parte media a inferior en color amarillo con la leyenda **PROGRAMA DE SALUD SERVICIO A LA COMUNIDA. (sic) UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON, SEGUIDO DE LA LEYENDA LA LUCHA SIGUE, APRECIANDOSE A LA MITAD DEL CAMION (sic) LA IMAGEN DE LA HOY FINADA, Y AL LADO IZQUIERDO SE LEE EL NOMBRE DE GIL GLZ CERON, PRESIDENTE DE LA UCP, ASI COMO UN LOGO DE UNA ESTRELLA, Y A MITAD DE ESTA SE OBSERVA UNA IMAGEN DE UNA PALA Y UN PICO FORMANDO UNA EQUIS, SEGUIDO DE UCP, DESTACANDOSE EL EMBLEMA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA, (sic) ASI COMO SUS COLORES DISTINTIVOS, OFRECIENDO DIVERSOS SERVICIOS DE SALUD, ROTULO DE APROXIMADAMENTE 2.5 X 9 MTS DE LARGO POR AMBOS LADOS. (Anexo 4)**

9.- A partir del mes de enero del año en curso, me percate de la existencia de diversas **BARDAS** en el Distrito Electoral XLII con cabecera en Ecatepec de Morelos, bardas estas de diferentes medidas de las cuales se destaca lo siguiente una barda de aproximadamente 2.5 X 4.00 metros, apreciándose un fondo mitad blanco y amarillo, destacándose la leyenda **GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO, formando el acrónimo GIL, seguido de EL PRD DF.UTILES Y UNIFORMES GRATUITOS. ESTADO DE MEXICO. (sic) SOLO UTILES (sic) en color rojo, SEGUIDO DE UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON Y LA LEYENDA LA LUCHA SIGUE, ASI COMO EL EMBLEMA ESTRELLA, Y A MITAD DE ESTA SE OBSERVA UNA IMAGEN DE UNA PALA Y UN PICO FORMANDO UNA EQUIS, SEGUIDO DE UCP, esta barda se encuentra rotulada en avenida Boulevard de los Pochtecas esquina Copilco Mz 51, colonia La Florida Ciudad Azteca. (Anexo 5)**

Asimismo en Avenida Valle de Almazora Mz 12 Lte 7, entre José María Morelos y Pavón y Ramondía Villa Guerrero Colonia Ampliación Nicolás Bravo, se aprecia una **barda** de aproximadamente 4 X 2 metros, con medio fondo blanco y amarillo, con un margen rojo con el emblema del partido de la Revolución Democrática, seguido de **GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO,**

formando el acrónimo de GIL, seguido de UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON Y LA LEYENDA LA LUCHA SIGUE, PROGRAMAS SOCIALES PARA TODOS Y EL EMBLEMA DE UNA ESTRELLA Y A MITAD DE ESTA SE OBSERVA UNA IMAGEN DE UNA PALA Y UN PICO FORMANDO UNA EQUIS, SEGUIDO DE UCP.

Otra barda ubicada en calle Tritón Mz 7 Lte 20, colonia Media Luna, de aproximadamente 3 X 2 metros con medio fondo blanco y amarillo, con un margen rojo con la leyenda GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO, FORMANDO EL ACRONIMO GIL, SEGUIDO DE MEJOR ALUMBRADO PUBLICO UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON Y LA LEYENDA LA LUCHA SIGUE, apreciándose los colores distintivos del Partido de la Revolución Democrática y el emblema de una estrella y las siglas UPC.

Otra barda ubicada en calle Aculco Mz 1, Lte 3 colonia Sagitario V, de aproximadamente 3 X 2 metros, con medio fondo blanco y amarillo, con un margen rojo con la leyenda GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO, formando el acrónimo GIL, CON LA LEYENDA AGUA TODOS LOS DIAS (sic) NO MAS TANDEO. UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON Y LA LEYENDA LA LUCHA SIGUE, apreciándose los colores distintivos del Partido de la Revolución Democrática y el emblema de una estrella y las siglas UPC. Descripciones las anteriores que ejemplifican las bardas que existen en el Distrito Electoral XLII con cabecera en Ecatepec de Morelos (sic) México, sumando un aproximado de ochocientas de diferentes medidas, lo que se aprecia de las impresiones fotográficas que se anexaran al presente escrito.

Descripciones las anteriores que ejemplifican las bardas que existen en el Distrito Electoral XLII con cabecera en Ecatepec de Morelos (sic) México, sumando un aproximado de ochocientas de diferentes medidas, lo que se aprecia de las impresiones fotográficas que se anexaran al presente escrito.

10.- Así mismo, se aprecian **CARTELES EN PAPEL RECICLADO** tamaño oficio apreciándose un fondo blanco con margen rojo de lado derecho la imagen del hoy denunciado y de lado izquierdo la leyenda **YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DISTRITO 42**, propaganda que se encuentra pegada en negocios y casas particulares, cartel que en original se acompaña al presente escrito. **(Anexo 6)**

*De igual forma destacamos que el denunciado **GIL GONZALEZ CERON**, quien tuvo un lazo de consanguineidad con la hoy finada **IRMA CERÓN**, (madre e hijo), quien hasta antes de su deceso esta se desempeñó como Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática y fungió como Presidenta de la Unión de Colonias Populares UPC, la cual hoy día es presidida por el denunciado; cabe mencionar, que para el Proceso Electoral*

donde la hoy finada fue designada como diputada local utilizó su posición como presidenta de la asociación para ganar simpatizantes, y acceder a ser representante popular de su Distrito, llevando beneficios a la población, situación está que es aprovechada por el hoy denunciado con la finalidad de ganar adeptos entre los habitantes del Distrito electoral XLII y con ello lograr acceder al cargo de elección popular de diputado local, además de hacer uso de sus calidad de presidente de la Unión de Colonias Populares UCP, ofreciendo a la ciudadanía servicios de salud y haciendo propuestas en beneficio de los mismos atrayendo al electorado para que lo beneficien con su voto en el Proceso Electoral 2014-2015, beneficios a favor de la población que fueron realizados por la madre del hoy denunciado, así mismo el **C. GIL GONZALEZ CERON** se aprovecha de estos logros con el propósito de promocionar su imagen e influir en el electorado para salir airoso de la contienda electoral.

11. Finalmente en fecha 13 de Abril del 2015, la suscrita solicitó al Notario Público número 60 del Estado de México **M.D. JOSE ANTONIO ARMENDARIZ MUNGUIA** me acompañara a realizar un recorrido por calles y avenidas del Distrito Local Electoral número XLII, a fin de dar fe de la existencia de propaganda electoral del hoy precandidato **C. GIL GONZÁLEZ CERON** al cargo de **DIPUTADO LOCAL** por el **PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA**, (sic) misma que se encuentra señalada en el instrumento notarial setenta y siete mil ochocientos treinta y tres del notario público número sesenta **M.D. JOSE ANTONIO ARMENDARIZ MUNGUIA**, enumerándose las calles y avenidas en donde existe propaganda de dicha persona, enumerándose del uno al número setenta y cinco, así como la rotulación de bardas en diferentes avenidas del Distrito Electoral número XLII de Ecatepec, donde se puede leer "**GENTE CON IDEAS (sic) Y LIDERAZGO**" y que forma el acrónimo del nombre del candidato **GIL GONZALEZ CERON** resaltadas de color rojo, y colores distintivos del **Partido de la Revolución Democrática**, además del de **IRMA CERON**, acreditando su declaración con las fotografías que se mandan al apéndice de este instrumento notarial con el número y letras **A y B. (Anexo 7)**

(...)

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos establecido a los precandidatos en el estado de México, derivados del Acuerdo IEEM/CG20/2015, se vulneraron de manera directa los principios de fiscalización que el **C. GIL (sic) GONZALEZ CERON** estaba obligado a cumplir.

Lo anterior, se puede traducir en una falta grave en la que se vulneró directamente el principio de legalidad, en razón de que **C. GIL GONZALEZ CERON** rebasó el tope de gasto de precampaña en el Estado de México,

considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos en el Desarrollo del Procedimiento electoral Local.

*Sirviendo como base para reafirmar la atribución que tiene el Consejo General de realizar los monitores (sic) de medios de comunicación electrónicos e impresos, durante la precampaña, toda vez que **la finalidad de los informes es la de garantizar la equidad entre los partidos políticos** para la difusión de propaganda; este monitoreo es la base principal para la fiscalización de los partidos políticos, esto para tener los datos precisos de cómo y dónde gastan los partidos políticos el financiamiento que le es otorgado, tanto público como privado.*

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta en la equidad en la contienda, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad, por tal motivo el precandidato infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

(...)

*En las relatadas condiciones la suscrita estima que el instituto político **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ha rebasado su tope de gastos de precampaña, tal y como se advierte de la propaganda existente en el **DISTRITO ELECTORAL NUMERO (sic) XLII en ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO, (sic)** lo que se demuestra con las impresiones fotográficas anexadas al instrumento notarial, pues tomando en consideración el criterio anteriormente señalado basta **TENER UN INDICIO** para que la autoridad electoral se avoque a la investigación de tales hechos, siendo viable la incoación de un procedimiento Sancionador en materia de fiscalización, que permita a la autoridad crear convicción respecto de las irregularidades en las que ha incurrido el **C.GIL GONZALEZ CERON** al excederse en sus gastos de precampaña, pues de pasarse por alto esta situación colocaría a mi representado en una situación de desventaja en este Proceso Electoral.*

(...)

*Sirviendo como base para reafirmar la atribución que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de realizar los monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, durante la precampaña, toda vez que **la finalidad de los informes es la de garantizar la equidad***

entre los partidos políticos para la difusión de propaganda; este monitoreo es la base principal para la fiscalización de los partidos políticos, esto para tener los datos precisos de en que como y donde gastan los partidos políticos el financiamiento que le es otorgado, tanto público como privado.

(...)

*En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que **la culpa in vigilando o partido garante**, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** de la conducta de su militante. Robustece lo anterior la tesis: **XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. En resumen, a través de la obligación **in vigilando** impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido de la Revolución Democrática, por las conductas asumidas por su militante, como es el caso del **C.GIL (sic) GONZALEZ CERON** que es miembro reconocido del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:*

(...)

Del artículo señalado se desprende que el partido político tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De lo anterior se desprende que se trata de normas que salvaguardan un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tiene como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y local, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En resumen la conducta infractora se constituye por los actos de naturaleza apuntada, colocando en abierta desventaja a los demás partidos políticos, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, situación que puede producirse cuando se emplean, recursos públicos, para satisfacer una aspiración política. Actos que evidencian la vulneración a los valores tutelados en el artículo 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Por consiguiente es de solicitarle a esta Autoridad Administrativa Electoral, para que garante de la legalidad y en función de su atribución investigadora que le es conferida en el artículo 15 fracción V y numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se investigue primeramente, a efecto de impedir el ocultamiento de posibles pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar para la investigación, y así estar en aptitud de que la autoridad electoral investigue el posible rebase de topes de precampaña con la que se relaciona al **C.GIL (sic) GONZALEZ CERON**, y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se le finque responsabilidad en su calidad de garante de las actividades ilegales de su militante hoy denunciado.*

*Una vez expresado claramente los preceptos transgredidos en cada una de las disposiciones legales en las cuales se funda el presente escrito y en donde las conductas atribuibles al **C.GIL (sic) GONZALEZ CERON** y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, actualizan en cada uno de los supuestos las prohibiciones que de ellas se desprenden. Es viable establecer a esta autoridad electoral, en observancia a los a los (sic) artículo (sic) 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la finalidad de ser patente (sic) dichas consideraciones.*

Es necesario solicitar a esta autoridad, en uso de sus atribuciones, tome las medidas necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las infracciones administrativas a las que se pudiera hacerse acreedor el responsable, a manera de que pueda advertir que existen consecuencias en materia electoral, declarar fundado el procedimiento sancionador de fiscalización respectivo, y si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral. Sin menoscabo de las vistas que puedan realizarse por presunta responsabilidad administrativa, penal o política del propio servidor.

*En este sentido, la conducta emanada del **C. GIL GONZALEZ CERON** y del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en contraposición a lo establecido en la ley, infringe tal prohibición, ya que la ley establece*

claramente la prohibición al rebase de topes de precampaña. A pesar de esto, los publicaciones en diferentes medios tal y como se acreditan con las fotografías, (sic)

*Con relación a lo anterior, está claro que al divulgar propaganda de precampaña, el **C.GIL (sic) GONZALEZ CERON** postulado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** adquiere ventaja por encima de los demás Partidos Políticos con la proyección de su figura. Y como consecuencia de esto, se convierte, cada vez más, en una figura central, preponderante de sus pretensiones en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en el Distrito, lo cual se ve intensificado durante el período de precampañas.*

*Por consiguiente se puede considerar generadora de un efecto nocivo al principio de equidad entre Partidos Políticos. En estas condiciones, una vez posicionado dentro de las preferencias del Distrito, cualquier elemento alusivo al **C. GIL GONZALEZ CERON** postulado por **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que se presente a la ciudadanía a través de los medio acreditados en las fotografías, se puede ejercer influencia, en alguna medida, en la formación de la convicción de los ciudadanos del Distrito de Ecatepec de Morelos.*

*Lo cual apunta a que el nombre de **GIL GONZALEZ CERON** aparece en vinilonas, engomados, bardas y publicidad en autobuses con un costo que excede el tope de gastos de precampaña sistemáticamente y repetitivamente pretende generar mayor impacto, y de esta manera tener eficiencia por la calidad de sus destinatarios, toda vez, que son vistas en el contexto de un Proceso Electoral local, por todos los ciudadanos y potenciales electores en un momento previo al inicio de los comicios, como es el inmediato a la determinación de los Candidatos y peor aún en la ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico prohibido en los preceptos citados de la Constitución Federal, Local, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que; tal imagen asociada a otros elementos de esa misma naturaleza, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor del **C. GIL GONZALEZ CERON** quien ostenta su nombre e imagen en los elementos descritos en una cantidad superior que otros partidos políticos.*

*Por otra parte resulta claro y preciso señalar que el **C. GIL GONZALEZ CERON** miembro activo del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, utilizado (sic) los colores rojo, amarillo y negro del Partido de la Revolución Democrática, subjetivamente genera atracción de los ciudadanos hacia el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, además que incluye las frases que hacen alusión “**GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO**”, lo que con estricto apego a la normatividad electoral vigente, el*

hoy denunciado se encuentra promocionando su propaganda de tipo político-electoral demostrando que aspira abiertamente a un cargo de elección popular.

*En esta línea, como se desprende de las documentales técnicas aportadas al presente curso, dentro de la precampaña, donde tiene la intención clara de posicionar su imagen por encima de los partidos políticos ejerciendo mayor recursos, entraña una falta sumamente grave; ya que existe la prohibición expresa de hacerlo, aunado al origen de los recursos utilizados para tal fin, así como las cosas y en esta tesitura, cuando **C. GIL GONZALEZ CERON**, junto el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Estado de México, en su calidad de garante de las conductas de su militante, al consumir estos actos ilegales y difundirlos a través de los medios descritos, pone en desequilibrio el estado democrático de derecho, generando una afectación grave al principio de la equidad electoral de ahí la reflexión para que esta autoridad administrativa califique las conductas atribuidas al **C. GIL GONZALEZ CERON**, como graves, y tome las medidas pertinentes a realizar el cumplimiento de vigilancia 229 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Pruebas ofrecidas y aportadas por la C. Sandraluz Velázquez García, Representante Suplente ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, número XLII con cabecera en Ecatepec del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 38 a 63, y anexo único del expediente).

“

CAPITULO DE PRUEBAS

(...)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *consistente en el Instrumento Notarial Número JAAM.NO.2015/070. Acta notarial número sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres. Volumen número un mil trescientos tres. Folio número treinta y tres frente. Emitido por el notario público número sesenta del Estado de México **M.D. JOSÉ ANTONIO ARMENDÁRIZ MUNGUÍA**, probanza con la que queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda que ahora se denuncia y que por tratarse de una de las pruebas con valor probatorio pleno, desde este momento relaciono y solicito su adminiculación con las técnicas, que hago consistir en placas fotográficas y que obran insertas en el cuerpo del presente escrito, concretamente los hechos 6 y 9, refiero al mismo tiempo que en el instrumento notarial que ahora se ofrece para su desahogo, constan, narradas por el fedatario público un total de setenta*

*y cinco casos concretos, tal y como se desprende de su contenido.
(Anexo 7)*

(...)

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el resultado del monitoreo a medios de comunicación alternos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, documento con el que demuestro que no solamente en los casos concretos que he narrado existe publicidad, si no que las mismas se encuentran en diferentes puntos del Distrito Electoral Número XLII de Ecatepec de Morelos Estado de México, y siendo esta una documental pública, por sus propias características hace prueba plena y evidencia al rebase de tope de gastos de precampaña.*

5.- DOCUMENTAL TECNICA: *(sic) consistentes en las placas fotográficas de los espectaculares, vinilonas, calcomanías en vehículos públicos y particulares, calcomanía en autobús, bardas y carteles que se encontraron en diferentes puntos del Distrito Electoral XLII con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, esta prueba se relaciona con todos los hechos de mi escrito de queja.”*

III. Requerimiento de Información y Prevención.

a) El veinte de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por la C. Sandraluz Velázquez García, acordando integrar expediente respectivo con número INE/Q-COF-UTF/98/2015/EDOMEX, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas de su escrito de queja, registrándolo en el libro de gobierno. (Fojas 65 y 66 del expediente).

IV. Se informa al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recepción de queja.

a) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10879/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, la recepción del escrito de queja. (Foja 64 del expediente).

V. Notificación Personal de Prevención.

a) El veintiuno de mayo de dos mil quince, compareció en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la C. Sandraluz Velázquez García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, a notificarse respecto del oficio número INE/UTF/DRN/10881/2014, mediante el cual se previno a la quejosa. (Fojas 67 a 69 del expediente).

VI. Desahogo de Prevención.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito suscrito por la C. Sandraluz Velázquez García, dando cumplimiento a la prevención citada en el párrafo que antecede. (Fojas 71 a 73 del expediente).

VII. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiséis de mayo, el seis de agosto, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el diecisiete de febrero y diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficios números INE/UTF/DRN/564/2015, INE/UTF/DRN/988/2015, INE/UTF/DRN/25002/2015, INE/UTF/DRN/111/2016 e INE/UTF/DRN/152/2016 la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Resoluciones), solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de que verificara si la propaganda denunciada por la quejosa fue reportada en el Informe de Precampaña del Proceso Electoral 2014 – 2015, por el otrora precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática, C. Gil González Cerón, así como el resultado del monitoreo de propaganda en la vía pública realizado en el marco de la precampaña a Diputados Locales en el Distrito XLII y la matriz de precios correspondiente a gasto de lonas. (Fojas 74, 75, 865, 866, 888, 987 y 1004 del expediente).

b) El treinta de mayo, treinta y uno de agosto, quince de diciembre de dos mil quince, veintinueve de febrero y 01 de abril de dos mil dieciséis, mediante oficios números INE/UTF/DA/230/15, INE/UTF/DA/353/15, INE/UTF/DA-L/509/15, INE/UTF/DA-L/070/16 e INE/UTF/DA-L/189/16 la Dirección de Auditoría remitió la

contestación a los oficios citados en el inciso a). (Fojas 76, 77, 78, 867, 868, 869, 889 a 902, 988 y 1053 del expediente).

VIII. Acuerdo de Admisión.

a) El dos de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja mencionado, motivo por el cual se ordenó la admisión a trámite y sustanciación de dicho escrito, ordenando de igual forma la notificación al Partido de la Revolución Democrática, así también se le requirió al partido político en mención para que notificará al otrora precandidato. (Fojas 81 y 82 del expediente).

IX. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El dos de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento, mediante razón. (Foja 83 del expediente).

b) El cinco siguiente, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, de este Instituto, el citado acuerdo de recepción de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 84 del expediente).

X. Aviso de admisión del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

a) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14115/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral la admisión y recepción del escrito de queja, para su trámite y sustanciación. (Foja 85 del expediente).

XI. Solicitud para realizar diligencias a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/14390/2015, solicitó al Vocal Ejecutivo notificara los oficios INE/UTF/DRN/14388/2015 e INE/UTF/DRN/14389/2015, dirigidos al Lic. Javier Rivera Escalona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

y al C. Gil González Cerón, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó información relativa a la queja de mérito. (Fojas 87 y 88 del expediente).

b) El seis de noviembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/23677/2015, solicitó al Vocal Ejecutivo notificara el oficio número INE/UTF/DRN/23717/2015, dirigido al Lic. Javier Rivera Escalona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le solicitó información. (Fojas 877 y 878 del expediente).

XII. Notificación de inicio y requerimiento de información al Lic. Javier Rivera Escalona, Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14388/15, se notificó al Representante Propietario el inicio del procedimiento de la queja interpuesta y se le solicitó información. (Fojas 89 a 91 del expediente).

b) El doce de noviembre de dos mil quince mediante oficio número INE/UTF/DRN/23717/15, se notificó al Representante Propietario oficio mediante el cual se solicitó información del procedimiento. (Fojas 879 y 880 del expediente).

c) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, esta Unidad Técnica recibió oficio número REF/DIRADMON/EDOMEX/075/2015, mediante el cual se dio contestación al oficio aludido en el inciso que precede. (Fojas 884 y 887 del expediente).

XIII. Notificación de inicio al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XLII de Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. Gil González Cerón y solicitud de información.

a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14389/15, la Unidad Técnica le notificó al C. Gil González Cerón el inicio del procedimiento de queja de mérito y se le solicitó información. (Fojas 92 y 93 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil quince, mediante escrito libre suscrito por el C. Gil González Cerón, se presentó contestación al oficio citado en el inciso que antecede. (Fojas 96 a 864 del expediente).

XIV. Acuerdo de Ampliación del Plazo.

a) El primero de septiembre de dos mil quince, se acordó ampliar el plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo. (Foja 870 del expediente).

b) El primero de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21502/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido previamente. (Foja 872 del expediente).

c) El primero de septiembre de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21503/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el acuerdo referido en el inciso a). (Foja 871 del expediente).

XV. Razón y Constancia.

El 08 de enero de dos mil dieciséis se hizo constar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria con el propósito de verificar y validar cinco facturas emitidas a favor del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 903 a 906 del expediente).

XVI. Razón y Constancia.

El quince de enero de dos mil dieciséis se hizo constar una búsqueda en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, con el propósito de verificar y validar si fue presentada la documentación correspondiente a gastos de la precampaña del Proceso Electoral Ordinario del otrora precandidato C. Gil González Cerón. (Fojas 907 a 909 del expediente).

XVII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al otrora precandidato C. Gil González Cerón.

a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5285/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido

de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones.

b) El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5286/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al otrora precandidato C. Gil González Cerón, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente referido, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones.

XVIII. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

El quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito de la misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

Contestación a los Hechos

“

...

Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, violado lo establecido en los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior se puede apreciar que la doliente se queja de que el C. Gil González Cerón, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el Distrito XLII del estado de México, omitió reportar dentro de su informe de gastos de precampaña el gasto relativo a varias lonas, imputación que a todas luces es genérica, vaga e imprecisa, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, además de que dicho gasto erogado si fue

reportado ante la autoridad fiscalizadora, reporte que se efectuó a través del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de precampaña.

...

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar (sic) y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, las lomas materia de reproche en el presente asunto, fueron si fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, reporte que se efectuó a través del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la información de precampaña, situación que se acredita fehacientemente en constancia de autos del expediente en que se actúa, pues el propio Gil González Cerón, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Local por el Distrito XLII del estado de México, manifestó a la autoridad fiscalizadora que el reporte del gasto materia del presente asunto se realizó en tiempo y forma, remitiendo las documentales atinentes para acreditar su dicho, dentro de los que se encuentran a).- Cuatro acuses de recibo del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña de fechas veintisiete de marzo de dos mil quince, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; b).- Tres acuses de recibo del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña de fechas veintiocho de marzo de dos mil quince, emitidos por el Instituto Nacional Electoral; c).- Factura electrónica con número de folio B799559D-4FA2-45C6-B02A-C98B6C07B431, emitida por el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández a favor del Partido de la Revolución Democrática, que acredita la compra de doscientas cincuenta lonas front 2m x 1.50, por un importe de \$18,750.00; d).- contrato de prestación de servicios que celebró el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández en calidad de "Prestador de Servicios" y el Partido de la Revolución Democrática, representado legalmente por el C. Gil González Cerón, mediante el cual el prestador de servicios se obligó a entregar doscientas cincuenta lonas front 2m x 1.50m.; e).- Identificación oficial del C. Eduardo Isidro Godínez Hernández; f).- Acuse del Registro Nacional de Proveedores a favor del

C. Eduardo Isidro Godínez Hernández generado por el Instituto Nacional de Proveedores; g).- Cédula de identificación fiscal del C. Eduardo Isidro Godínez Hernández; h).- Doscientas cincuenta autorizaciones de lona con la respectiva identificación oficial de quien autoriza así como fotografía de la lona, e i) USB con la información ya descrita escaneada.

En este sentido, el hecho de que la auto (sic) el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, haya manifestado mediante oficio INE/UTF/DA/353/15 que "... de la propaganda de mantas y/o lonas que se enlistaron en los oficios aludidos, se reportaron los gastos por dichos conceptos en el informe de precampaña, **sin embargo no se localizaron algunos domicilios...**", de ninguna manera significa que no se haya reportado dicho gasto puesto que, el hecho de que no hayan encontrado algunos domicilios, contrario a cualquier interpretación que se le quiera dar en perjuicio de los intereses del Partido de la Revolución Democrática, **significa que dicho reporte de las lonas sí se efectuó, solamente que algunos domicilios no fueron localizados.**

...

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

...

“

XIX. Contestación al Emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito libre de fecha diecisiete de marzo, el C. Gil González Cerón, dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“

...

Habiéndose fundado su queja en los hechos en que se contiene en el escrito siendo impreciso dicha queja toda vez que ya ha sido contestada en una ocasión y que se vuelve a contestar, manifestando mediante probanzas lo dicho y actuado en tiempo y forma.

SEGUNDO: *Solicito el rechazo de la queja infundada y temerosa instaurada por la señorita Sandraluz Velásquez García en contra de Gil González Cerónen (sic) donde manifiesta mediante oficios solicitudes las cuales ya fueron emitidas tanto por mi persona, por el Partido de la Revolución Democrática así como también por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, etc.*

...

CUARTO: *Con (sic) todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes intervinientes en mi precampaña se desprende que la señorita Sandraluz Velásquez García no sustenta la acción que puso en ejercicio durante su queja por lo que vi en mi escrito anterior y en este el cual se presenta con anexo a estos alegatos subsanó todos y cada uno de los puntos requeridos en los oficios manifestados.*

...

SÉPTIMO: *Se tiene todas y cada una de las facturas electrónicas, contratos, cédulas y documentos que prueban conforme a derecho y lo actuado durante la precampaña toda vez que se cuentan con acuses ante el Instituto Nacional electoral de que todo lo actuado buen tiempo y forma correcta con los Lineamientos ya establecidos.*

OCTAVO: *De acuerdo a las búsquedas en el sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña, se ha validado toda la información requerida y que las facturas electrónicas han sido con los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria y dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en tiempo y forma, **emitiendo por parte del partido la hoja de liberación de todos los reportes semanales de mi precampaña firmado por el presidente del partido de la revolución democrática es licenciado Omar Ortega Álvarez.***

XX. Cierre de instrucción. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Ciro Murayama Rendón, en Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el veintiséis de abril del año en curso.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Derivado de los diversos hechos y conceptos de gasto que se denuncian, así como por las respuestas que se tuvo por parte de la quejosa en desahogo a los requerimientos formulados dada la vaguedad o insuficiencia de lo denunciado y de las pruebas aportadas, esta autoridad considera necesario pronunciarse sobre la improcedencia de la queja en algunos apartados, lo que servirá para distinguir lo que fue materia de investigación de lo que no.

Sobre el particular, la quejosa denunció tres espectaculares ubicados en:

- Avenida Central Carlos Hank González S/N, Valle de Ecatepec, C.P. 55119 Ecatepec de Morelos, México, como referencia a la altura del CECyT No. 3 del Instituto Politécnico Nacional.
- Avenida Central Carlos Hank González entre las estaciones del metro que corren de la estación del metro Plaza Aragón a la estación del metro Olímpica, ambas corresponden a la línea "B" del metro.
- Avenida Central Carlos Hank González S/N, Valle de Ecatepec, 55119 Ecatepec de Morelos, México y se da como referencia cerca del Mexibus que corre de Ciudad Azteca a Tecámac en la parada "VOCACIONAL 3".

Para acreditar la existencia de dichos espectaculares aportó en su anexo número 7 de la queja, **cinco** impresiones de fotografías que se detallan a continuación:

1. Un espectacular con la imagen del C. Gil González Cerón, con la leyenda *"CON MIS MEJORES DESEOS PARA QUE ESTA NOCHE DE PAZ SEA TAN SOLO EL COMIENZO DE UN AÑO 2015 PLENO DE EXITOS. (sic) FELIZ NAVIDAD, TE DESEA TU AMIGO GIL GLZ CERON. PRESIDENTE DE LA U.C.P."* (Foja 61 del expediente).

2. Aparentemente el mismo espectacular descrito en el número que antecede, pero esta fotografía está tomada desde otro ángulo donde sobresale el letrero vial *MEXIBUS CD AZTECA-TECAMA GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO*. (Foja 61 del expediente).
3. Un espectacular con la imagen del C. Gil González Cerón, con la leyenda *“CON MIS MEJORES DESEOS PARA QUE ESTA NOCHE DE PAZ SEA TAN SOLO EL COMIENZO DE UN AÑO 2015 PLENO DE EXITOS. (sic) FELIZ NAVIDAD, TE DESEA TU AMIGO GIL GLZ CERON”*. (Foja 62 del expediente).
4. Un espectacular con la leyenda *“ALEJANDRO R. GAYOSSO. GALLO CON IDEALES PARA LEGISLAR ECATEPEC. PRD”*. (Foja 63 del expediente).
5. El mismo espectacular descrito en el número 4. pero tomada desde una distancia mayor. (Foja 63 del expediente).

Esta autoridad, al analizar el contenido de los espectaculares, determina que los dos espectaculares a que se hace referencia en los puntos 1, 2 y 3, se desprende lo siguiente:

- a) Son mensajes concernientes a la temporada de navidad y del año nuevo 2015.
- b) Son girados por el C. Gil González Cerón en su carácter de presidente de la Unión de Colonias Populares.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 193 del Reglamento de Fiscalización esta autoridad concluye que por su temporalidad y el carácter en que son enviados por Gil González Cerón, no se desprende propaganda de precampaña a favor del dicho ciudadano o del Partido de la Revolución Democrática. Esto es evidente puesto que en ningún momento se advierte propuesta de precampaña, o que se señale su calidad de precandidato o cualquier otro elemento que acredite que la misma es propaganda de precampaña.

Ahora bien, analizando el contenido del tercer espectacular, descrito en los puntos 4 y 5, es evidente que el C. Alejandro R. Gayosso no es sujeto del presente procedimiento, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse respecto de dicha propaganda al no ser materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, concluye que es improcedente la denuncia de los tres espectaculares como propaganda de precampaña empleada por el C. Gil González Cerón en su calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito

XLII en el Estado de México y el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no constituyen propaganda de precampaña que beneficie al antes referido, en dos casos al contener elementos que sitúan la propaganda en un contexto distinto de la etapa electoral involucrada en el procedimiento, y en el último de los casos, al referirse a propaganda de una persona distinta del denunciado.

Por otra parte, se denuncia el empleo de un autobús con rotulado de 2.5m x 9m que supuestamente brindaba programas de salud y servicio a la comunidad, ofreciéndose como elementos probatorios **dos** impresiones de fotografías en el anexo número 3 de la queja de mérito. A continuación se describen las mismas:

- ✓ Se advierte un camión color blanco y amarillo con la imagen de la C. Irma Cerón, con la leyenda “PROGRAMA DE SALUD, SERVICIO A LA COMUNIDAD, UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON, LA LUCHA SIGUE. GIL GLEZ. CERON, PRESIDENTE DE LA U.C.P. PRD”, no se puede ver el número de placa u otras características que puedan distinguirlo, así como tampoco se puede determinar su ubicación. (Foja 52 del expediente).
- ✓ Se observa el mismo camión descrito anteriormente, pero la toma de la fotografía es de un punto más lejano. (Foja 52 del expediente).

Como se observa, de la prueba aportada, así como de lo que en su momento proveyó la quejosa no se atiende lo que establece el artículo 17 y 21 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues de la impresión fotográfica y del hecho narrado, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando sin materia para analizar e iniciar alguna línea de investigación.

Lo anterior ya que no se especifica en ningún momento cuándo se encontró el autobús, si se tenían pruebas fehacientes o indiciarias de que los servicios a que se refiere se realizaban y en qué consistían, y el lugar en que fue localizado el vehículo o en donde lo empleaban para la prestación de los servicios que de manera vaga se refieren.

Adicionalmente a lo anterior, se hacen las siguientes apreciaciones de los elementos con que se contó:

1. Se advierte que la propaganda contenida en el rotulado del camión fue realizada en el marco de las actividades que Gil González Cerón desempeñaba como Presidente de la Unión de Colonias Populares.

2. En el rotulado en comento se identifica el emblema distintivo de la UCP (Unión de Colonias Populares), por lo que no está relacionado directamente con la precandidatura en comento.
3. Las frases plasmadas en el autobús no se identifican en modo alguno como lema de precampaña o propuesta alguna del entonces precandidato.
4. Del contenido visible de la prueba técnica en cuestión, no se visualiza promoción al voto o alusión a que dicha propaganda se refiere a la precampaña sustentada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.
5. No se pueden advertir circunstancias específicas, tales como las placas del autobús o la temporalidad o ubicación en que estuvo el camión, para proceder a una investigación del indicio.

Además de lo puntualizado, es viable transcribir el hecho que narra lo relativo al autobús:

*“Asimismo me percaté de la presencia de una unidad (**Autobús**), que ofrece programas de salud y servicio a la comunidad, apreciándose un fondo blanco y en su parte media a inferior en color amarillo con la leyenda...”*

Por todo lo anterior, adminiculado a que la prueba aportada por la quejosa, no acredita fehacientemente la propaganda que nos ocupa, al ser una prueba técnica que, como ya se ha señalado, resulta insuficiente dado su carácter imperfecto, es que debe determinarse como improcedente la queja respecto del presente apartado.

Finalmente, denuncia ochocientas bardas pintadas, presentando como elementos probatorios **cuatro** impresiones de fotografías de éstas en su anexo número 4, indicando que supuestamente estaban ubicadas en los siguientes domicilios:

No.	Domicilio
1.	Valle de Almazora, MZ. 12, LT. 7, Entre José María Morelos y Pavón y Ramondia Villa Guerrero, Col. Ampliación Nicolás Bravo..
2.	Calle Ramondia Villa Guerrero, MZ. 3, LT. 66, Entre Valle de Almazora y Calle Toluca, Col. Nicolás Bravo.
3.	Calle Ixtapan, MZ. 5, LT. 1, Col. Sagitario V.
4.	Calle Aculco, MZ. 1, LT. 3, Col Sagitario V.

A continuación se detalla lo que se desprende de las fotografías:

1. Se advierte una barda con la siguiente leyenda: “GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO. IRMA CERON. LA LUCHA SIGUE. PROGRAMAS SOCIALES PARA TODOS”. (Foja 54 del expediente).
2. Se observa una barda en la esquina de una calle con la siguiente leyenda: “GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO. EL PRD D.F. UTILES (sic) Y UNIFORMES GRATUITOS EDO DE MÉXICO. SOLO UTILES!!! (sic) UNION (sic) DE COLONIAS POPULARES. IRMA CERON LA LUCHA SIGUE. UCP”. (Foja 54 del expediente).
3. A una distancia media se aprecia la imagen de una barda con la leyenda: “IRMA CERON” y texto ilegible. (Foja 55 de expediente).
4. Se advierte una barda con la leyenda: “GENTE CON IDEALES Y LIDERAZGO. AGUA TODOS LOS DIAS (sic) NO MAS TANDEO. IRMA CERON”. (Foja 55 del expediente).

En primer lugar, debe decirse que no se acredita en momento alguno que existieran 800 bardas, ya que la quejosa sólo presentó como elementos probatorios las 4 impresiones de fotografías que fueron detalladas. De la lectura de ellas se confirma que su contenido no señala de manera expresa la calidad de precandidato del C. Gil González Cerón, ni se difunde referencia al cargo de elección popular o se da a conocer alguna propuesta del mismo.

Resulta evidente que de la lectura de las leyendas que aparecen en las bardas, analizadas a la luz del artículo 193 del Reglamento de Fiscalización, referente al concepto de propaganda de precampaña, se aprecia que no se acredita la existencia de propaganda de precampaña a favor del C. Gil González Cerón, en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, ni al proceso de selección interno, toda vez, que es la C. Irma Cerón quien aparece en los mensajes de la Unión de Colonias Populares, por lo que no se puede determinar un beneficio a favor del denunciado. En ese sentido, la queja resulta improcedente por este concepto.

3. Estudio de fondo. Habiendo acotado la materia de la investigación por lo señalado en el apartado que antecede, resulta necesario fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora precandidato C. Gil González Cerón del Partido de la Revolución Democrática omitió reportar gastos de precampaña relacionados con propaganda que fue colocada en domicilios y/o ubicaciones, calcomanías y rotulación en vehículos de servicio público y privado, así como rotulación de autobús que supuestamente ofreció diversos servicios para la salud, y como consecuencia de ello, determinar si se actualiza el rebase de tope de gastos de precampaña de Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México.

En consecuencia, deberá determinarse si el otrora precandidato en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informe de Precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos político para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente los ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Se señala la obligación a los partidos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las precampañas electorales de quienes participen para contender por un cargo de elección popular deberán ajustarse conforme al tope establecido para tal efecto.

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de votos y de esta forma posicionarse ante el electorado, sin embargo la normatividad electoral impone diversas restricciones para ello, como lo es que los gastos realizados se encuentran vinculados a la consecución de ese fin.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierte la existencia de un gasto no reportado realizado por los institutos políticos, se encontrará en lo establecido por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, resultando indubitable el cumplimiento a la normatividad electoral.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que la quejosa denunció al otrora precandidato C. Gil González Cerón así como al Partido de la Revolución Democrática, a fin de verificar los informes de egresos e ingresos que presentó el partido, y con la finalidad de analizar si la diversa propaganda electoral que denuncia fue reportada. Posteriormente considerar si se realizaron gastos de manera excesiva y como consecuencia verificar un presunto rebase del tope de gastos de precampaña.

Hechos denunciados y pruebas aportadas por la quejosa

La quejosa se duele de que el otrora C. Gil González Cerón, omitió reportar gastos de precampaña relacionados con diversa propaganda, y como consecuencia de ello, incurrió en un rebase del tope de gastos de precampaña. Las pruebas aportadas, consisten en:

a) Tres espectaculares, los cuales se han referido en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, en donde se detalla su ubicación, contenido y los elementos probatorios aportados.

b) En la foja 12 de la queja se denuncia en el hecho número 6 la existencia de quinientas vinilonas en el Distrito XLII de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y posteriormente en la foja 17 se indica en el hecho número once la existencia de mil lonas en el citado Distrito, aportando como elementos probatorios **siete impresiones de fotografías en el anexo número 1 de la queja y acta notarial, a continuación se describen:**

1. Se advierte una lona colgada de un edificio en cuyo exterior se observan muebles de casa y una tienda de abarrotes, la lona ostenta la siguiente leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato. Se señala que fue colocada en el domicilio ubicado en Valle de Jucar esquina con Lázaro Cárdenas. (Foja 43 del expediente).
2. Se observa una lona puesta en el muro superior de una farmacia de medicamentos similares. La lona ostenta la siguiente leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato. Se señala que fue colocada en el domicilio ubicado en Valle de Olimpia esquina con Orion. (Foja 44 del expediente).
3. Se aprecia una lona con la siguiente leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato, esta puesta en la barda de un negocio de radiadores denominado “Ramirez Hermanos, especialistas en radiadores de aluminio y plástico”. Se señala como domicilio el ubicado en Valle de Guadiana, manzana 683. (Foja 45 del expediente).
4. Se puede observar una lona con la leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato colgada en la barda de un domicilio donde aparentemente venden cosas de limpieza y jardinería. Se señala como domicilio el ubicado en Av. Pichardo Pagaza, Col. Alborada de Aragón. (Foja 41 del expediente).
5. Se observa una lona con la leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato colgada de un balcón y en la parte inferior del inmueble se puede advertir que hay una estética. Se señala como domicilio el ubicado en Av. Pichardo Pagaza, Mz. 3, No. 23, Col. Nueva Aragón. (Foja 41 del expediente).
6. Se observa una lona con la leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato puesta en un muro en cuya planta baja tiene un letrero de “Panadería”. Se señala como domicilio el ubicado en calle Valle de Osiris, Mz. 14, Lt. 30, entre Valle de Almazora y Valle de Olimpia, Col. Renacimiento de Aragón. (Foja 42 del expediente).
7. Se observa una lona con la siguiente leyenda: “YO SI CONFIO EN GIL GLEZ. CERON DIPUTADO LOCAL DTTO 42. PRD” y la imagen del entonces precandidato en muro en cuya parte inferior se aprecia una barda pintada con la leyenda “Gente con ideales y liderazgo”. Se señala como domicilio el ubicado en calle Valle de Osiris, Mz. 14, Lt. 22, entre Valle de

Almazora y Valle de Olimpia, Col. Renacimiento de Aragón. (Foja 42 del expediente).

8. Instrumento Notarial Número JAAM.NO.ECO. 2015/0714. Acta número sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres. Volumen número un mil trescientos tres. Folio número treinta y tres frente. Emitido por el notario público número sesenta del Estado de México M.D. José Antonio Armendáriz Munguía. Del que se desprende una fe de hechos que estriba en que el mencionado Notario Público, acudió a diversos domicilios tomando fotografías de cada una de setenta y cuatro lonas e indicando su ubicación.

c) La C. Sandraluz Velázquez García manifestó en la foja 13 de su queja, la existencia de cien **taxis con calcomanías**, posteriormente en la foja 17 denuncia ciento veinte unidades de taxis con calcomanías. Asimismo, señala que alrededor de treinta automóviles particulares, y alrededor de cien bicitaxis tienen calcomanías de distintas medidas, y nuevamente en la foja 17 señala información diversa; que fueron treinta calcomanías y rótulos en taxis por ambos lados, así como trescientas calcomanías, aportando como elementos probatorios **nueve** impresiones de fotografías en sus anexos 2 y 5, que a continuación se describen:

1. Se observa en la vía pública estacionado un auto marca Nissan, modelo tsuru de color blanco con una calcomanía con la imagen del entonces precandidato y la leyenda: "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON, PRD", seguido de otro vehículo color blanco al parecer marca Hyundai, modelo i10 con la misma calcomanía, sin apreciarse las placas de los mismos. (Foja 47 del expediente).
2. Se observa estacionado en la vía pública un vehículo marca Hyundai, modelo i10, color blanco con placa 622 – ZLF con una calcomanía adherida, con la imagen del C. Gil González Cerón y la leyenda: "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON, PRD" al parecer, es nuevamente uno de los vehículos descrito en el número 1. (Foja 47 del expediente).
3. Se advierte una fracción de un vehículo blanco con rotulado que dice: "GIL GLEZ CERON DTTO. 42 LOCAL. Por Mejores Condiciones de Vida", al parecer se trata de un auto marca Nissan, modelo tsuru, no se observa el número de placa ni otra característica distintiva del mismo, toda vez que está incompleta la imagen de la impresión fotográfica. (Foja 48 del expediente).
4. Se advierte un vehículo color blanco marca Chevrolet, modelo Chevy con placa LNV-54-74 con tres calcomanías, una con la imagen del C. Gil

González Cerón, la segunda con el emblema del PRD y la última con la leyenda: "GIL GLEZ CERON". (Foja 48 del expediente).

5. En la vía pública se observa estacionado un vehículo marca Hyundai, modelo i10, sin que se aprecie el número de placa, que tiene una calcomanía con el emblema del PRD y la leyenda "GIL GLEZ CERON". (Foja 49 del expediente).
6. Se visualiza estacionada una camioneta blanca marca Volkswagen, modelo combi, con placa número 763 – 744, que tiene una calcomanía con la imagen del C. Gil González Cerón y la leyenda "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON", y el emblema del PRD. (Foja 49 del expediente).
7. Se observa un bicitaxi con la calcomanía que ostenta la imagen del C. Gil González Cerón y la leyenda "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON", así como el emblema del PRD. (Foja 50 del expediente).
8. Se advierte un bicitaxi con la calcomanía que tiene la imagen del C. Gil González Cerón y la leyenda "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON", así como el emblema del PRD, al parecer es el mismo de la fotografía número 7. (Foja 50 del expediente).
9. Se observa la fotografía de una calcomanía a colores con la imagen del C. Gil Glez. Ceron, el emblema del PRD y la leyenda "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON DIPUTADO LOCAL DTTO. 42" (Foja 57 del expediente).

d) Un autobús con rotulado que supuestamente brindaba programas de salud y servicio a la comunidad, el cual se ha referido en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, en donde se refiere el contenido y los elementos probatorios aportados.

e) Ochocientas bardas pintadas, las cuales se han referido en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, en donde se detalla alcance de la denuncia, ubicación de bardas, contenido y los elementos probatorios aportados.

f) Mil carteles en papel reciclado tamaño oficio, acompañando como prueba técnica **un** cartel que adjunta como anexo número 6. A continuación se describe:

1. Un cartel adherible a colores en tamaño carta con la imagen del C. Gil Glez. Cerón, el emblema del PRD y la leyenda "YO SI CONFIO EN GIL GLEZ CERON DIPUTADO LOCAL DTTO. 42". (Foja 59 del expediente).

Las pruebas antes descritas adquieren el carácter de documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Excepto por la prueba aportada en el inciso b) numeral 8, que trata de una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción II.

Las documentales privadas y la documental pública antes descritas fueron ofrecidas por la quejosa, de conformidad con el artículo 16, en relación con el 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Diligencias de investigación

La autoridad fiscalizadora para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que acrediten la verdad de los hechos, procedió a realizar las siguientes diligencias:

Del análisis realizado a la queja, se advirtió que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción III y IV; y 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que respecta a la narración clara de los hechos en que basó su queja, toda vez que los mismos eran imprecisos e insuficientes.

Lo anterior, derivado de que en el Acta Notarial número sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres, volumen un mil trescientos tres, folio número treinta y tres frente, emitida por el Notario Público, M.D. José Antonio Armendáriz Munguía, donde dio fe de la existencia de propaganda electoral, no se contaban con elementos para acreditar circunstancias, puesto que no se vincularon los domicilios proporcionados con las imágenes fotográficas presentadas en el instrumento.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se notificó a la C. Sandraluz Velázquez García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XLII del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número INE/UTF/DRN/10881/2014, mediante el cual se le previno para que dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación realizada, subsanara las omisiones del escrito de queja recibido por la autoridad electoral en fecha veinte de mayo de dos mil quince.

En fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, la quejosa desahogó el requerimiento aludido en los párrafos que anteceden, presentando copia certificada del instrumento notarial número sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres, volumen un mil trescientos tres, folio número treinta y tres frente, emitida por el Notario Público, M.D. José Antonio Armendáriz Munguía, con las imágenes fotográficas debidamente vinculadas con los domicilios de la propaganda electoral a favor del C. Gil González Cerrón.

Mediante los oficios números INE/UTF/DRN/564/2015, INE/UTF/DRN/988/2015, INE/UTF/DRN/25002/2015, INE/UTF/DRN/111/2016 e INE/UTF/DRN/152/2016 se solicitó a la Dirección de Auditoría, información sobre la propaganda electoral denunciada, así como el resultado del monitoreo de propaganda en la vía pública realizado en el marco de la precampaña a Diputados Locales en el Distrito XLII y la matriz de precios correspondiente a gasto de lonas.

Respecto de la información solicitada, la Dirección de Auditoría remitió un CD y documentación soporte, que a continuación se describe:

1. Factura electrónica con folio fiscal: 24DA55E1-C681-4B1D-89FD-AD71D504071A, emitida en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, por Eduardo Isidro Godínez Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática. Dicha factura ampara la renta de siete piezas de espectaculares de doce metros, con su respectivo contrato de prestación de servicios, siete imágenes fotográficas de los espectaculares, identificación oficial del proveedor, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y Cédula de Identificación Fiscal.
2. Factura electrónica con folio fiscal: 48440D49-7984-4A58-8D0E-CB81A2B0BA58, emitida en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, por Eduardo Isidro Godínez Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática. Dicha factura ampara la compra de siete piezas de lonas front de medidas 12.9m x 7.2m, con su respectivo contrato de prestación de servicios, siete imágenes fotográficas de las lonas colocadas, identificación oficial del proveedor, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y Cédula de Identificación Fiscal.
3. Factura electrónica con folio fiscal: B799559D-4FA2-45C6-B02A-C98B6C07B431, emitida en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince,

por Eduardo Isidro Godínez Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática. Dicha factura ampara la compra de doscientas cincuenta piezas de lonas front de medidas 2m x 1.5m, con su respectivo contrato de prestación de servicios, identificación oficial del proveedor, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y Cédula de Identificación Fiscal.

4. Setenta y un autorizaciones para la colocación de lonas, con fotografía de la colocación de cada una, así como identificación oficial de quien suscribió la respectiva autorización.
5. Factura electrónica con folio fiscal: BD6D2AE0-884C-4D67-8056-A954ADC17EC1, emitida en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, por Eduardo Isidro Godínez Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática. Dicha factura ampara la compra de seis piezas de viniles, con su respectivo contrato de prestación de servicios, una imagen fotográfica de un vinil, identificación oficial del proveedor, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y Cédula de Identificación Fiscal.
6. Factura electrónica con folio fiscal: 894108A5-C68B-414D-9FCA-699E5BBFC200, emitida en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, por Eduardo Isidro Godínez Hernández, a favor del Partido de la Revolución Democrática. Dicha factura ampara la compra de diez millares de volantes media carta couche, con su respectivo contrato de prestación de servicios, una imagen fotográfica de un volante, identificación oficial del proveedor, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y Cédula de Identificación Fiscal.
7. Archivo de Excel que contiene “Reporte Operación Semana _ GGC sem 3 al 7”, en el cual se desglosan los gastos realizados por el precandidato en dicho período.
8. Hoja de Excel que contiene “Reporte Operación Semana _ GGC sem 8 al 14”, en el cual se desglosan los gastos realizados por el precandidato en dicho período.
9. Hoja de Excel que contiene “Reporte Operación Semana _ GGC sem 15 al 21”, en el cual se desglosan los gastos realizados por el precandidato en dicho período.

10. Dos contratos de prestación de servicios celebrado entre José Alberto González Cerón y el Partido de la Revolución Democrática, cuyos objetos estipulados fueron la renta de 4 camionetas Nissan para transportar personal, con la identificación del prestador de servicios e imagen de la fotografía del vehículo objeto del instrumento.
11. Dictamen consolidado correspondiente a los precandidatos al cargo de diputado local y ayuntamiento en el Estado de México dentro del Proceso Electoral local 2014-2015, y anexos.
12. La matriz de precios correspondiente a gasto de lonas.

Al C. Gil González Cerón mediante oficio INE/UTF/DRN/14389/2015, se le solicitó informara en cuál de los informes el denunciado o su partido, reportó el gasto de publicidad integral objeto de la presente queja, y que remitiera la respectiva documentación.

A lo anterior, el otrora precandidato manifestó que el reporte de publicidad se realizó en tiempo y forma, dando aviso tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Partido de la Revolución Democrática, remitiendo copias simples de la siguiente documentación:

1. Cuatro acuses de recibo del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña de fechas veintisiete de marzo de dos mil quince, emitidos por el INE.
2. Tres acuses de recibo del Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña de fechas veintiocho de marzo de dos mil quince, emitidos por el INE.
3. Factura electrónica con número de folio B799559D-4FA2-45C6-B02A-C98B6C07B431, emitida por el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández a favor del Partido de la Revolución Democrática, que acredita la compra de doscientas cincuenta lonas front 2m x 1.50, por un importe de \$18,750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
4. Contrato de prestación de servicios que celebró el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández en calidad de "Prestador de Servicios" y el Partido de la Revolución Democrática, representado legalmente por el C. Gil

González Cerón, mediante el cual el prestador de servicios se obligó a entregar doscientas cincuenta lonas front 2m x 1.50m.

5. Identificación oficial del C. Eduardo Isidro Godínez Hernández.
6. Acuse del Registro Nacional de Proveedores a favor del C. Eduardo Isidro Godínez Hernández, generado por el Instituto Nacional de Proveedores.
7. Cédula de identificación fiscal del C. Eduardo Isidro Godínez Hernández.
8. Doscientas cincuenta autorizaciones de lona con la respectiva identificación oficial de quien autoriza así como fotografía de la lona.
9. USB con la información escaneada de los puntos 1 al 8 previamente citados.

Por otra parte, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número INE/UTF/DRN/23717/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, información relativa a la queja que nos ocupa, teniendo respuesta del mismo, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.

Finalmente en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/5285/2016 e INE/UTF/DRN/5286/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática y al C. Gil González Cerón, respectivamente, corriéndoles traslado con todos los elementos que integran el expediente identificado como **INE/Q-COF-UTF/98/2015/EDOMEX**, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibieran la notificación, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Derivado de la contestación del emplazamiento realizado por esta autoridad fiscalizadora al Partido de la Revolución Democrática, el quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito de la misma fecha, el Representante Propietario del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respondió que los hechos denunciados son infundados, toda vez que consideran que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos, asimismo señaló que los hechos no se encuentran ubicados en modo, tiempo y lugar, además de que el gasto erogado por concepto de lonas si fue reportado ante esta autoridad en el

Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento. Aportando como pruebas todas las actuaciones que integran el expediente.

El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito libre el C. Gil González Cerón, respondió al emplazamiento antes señalado, manifestando que en fecha dos de julio de dos mil quince dio respuesta a la queja de mérito, y solicita que se tomen en cuenta las probanzas que él presentó en ese momento, y se tenga por contestada la petición de la autoridad de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Como resultado de todas las diligencias realizadas, se pudo colegir de forma presuntiva que se omitieron gastos erogados por concepto de lonas, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a gasto en lonas que hayan sido reportadas por los partidos políticos en el marco de la precampaña del Estado de México en el Proceso Local Ordinario.

Valoración de las pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por la quejosa, al igual que las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por la quejosa, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Es importante destacar que los elementos probatorios que aporta la quejosa, consistentes en las fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se

han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de la propaganda ya descrita en la presente Resolución. Por ende, toda vez que generaron indicios se procede a investigar y analizar cada uno de los rubros de la propaganda de precampaña denunciada, conforme al **concepto de propaganda de precampaña conforme** al artículo 193 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

“Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad del precandidato de quien es promovido.”

❖ **Calcomanías y rotulado de vehículos privados y al servicio público.**

En el apartado de “Hechos denunciados y pruebas aportadas” de la presente Resolución, se advierte que la quejosa señaló información contradictoria en cuanto a lo denunciado, enseguida se vacía lo declarado, lo cual se refiere en el inciso c) del apartado referido:

No.	Concepto de Propaganda Denunciada	Cantidad
1	Taxis con calcomanías.	100
2	Taxis con calcomanías.	120
3	Automóviles particulares.	30 ¹
4	Bicitaxis con calcomanías de diferentes medidas.	100 ¹
5	Calcomanías y rótulos en taxis por ambos lados.	30
6	Calcomanías.	300

Como puede advertirse de la relación que antecede, la quejosa manifestó la existencia de cien taxis con calcomanías, no obstante posteriormente, señala que son ciento veinte unidades de taxis con calcomanías.

Asimismo, señaló que alrededor de treinta automóviles particulares, y aproximadamente cien bicitaxis tienen calcomanías de distintas medidas, para posteriormente señalar que fueron treinta calcomanías y rótulos en taxis por ambos lados, así como trescientas calcomanías.

Al respecto, es evidente que su dicho es confuso, por lo que dada la discrepancia de lo denunciado, esta autoridad no tiene claridad de lo denunciado, no obstante la incongruencia de la quejosa en la información que aporta y de lo denunciado, esta autoridad siguió una línea de investigación, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Capítulo III, denominado “Pruebas” del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

“Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.”

¹ La quejosa refiere que es un número aproximado.

En esta tesitura, se realizó una búsqueda en el Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña, desplegando los reportes semanales del otrora precandidato C. Gil González Cerón así como la evidencia de los mismos, obteniendo como resultado, el siguiente:

- Factura electrónica con número de folio E44A97DB-D3EF-49B1-B349-A3EB641DD2B2, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, donde se advierte la compra de cien piezas de microperforados de medidas 50 X 30, cuyo precio unitario fue de \$15.00 (quince pesos 00/100 m.n.), generando un total de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con su respectivo contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández y el Partido de la Revolución Democrática, fotografía del microperforado, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores, cédula de Identificación Fiscal y credencial de elector del prestador de servicios.
- Factura electrónica con número de folio 894108A5-C68B-414D-9FC4-699E5BBFC2D0, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, donde se advierte la compra de diez millares de volantes media carta couche, cuyo precio unitario fue de \$440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), generando un total de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100), con su respectivo contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández y el Partido de la Revolución Democrática, fotografía de la evidencia, acuse de registro ante el Registro Nacional de Proveedores, cédula de Identificación Fiscal y credencial de elector del prestador de servicios.

Una vez analizada la información resultó que ocho de las nueve pruebas técnicas concuerdan con la evidencia recabada, esto es así, porque las muestras del microperforado y el volante media carta couche contenidas en el Sistema, coinciden con las imágenes impresas aportadas por la quejosa, donde se observan los microperforados (Denominados como “Calcomanías” en la queja que nos ocupa), colocados en vehículos particulares, públicos y bicitaxis (Impresiones de fotografías visibles en las fojas 47, 48, 49 y 50).

Ahora bien, del volante media carta (denominado por la quejosa como “Calcomanía”) que se advierte en la impresión fotográfica aportada como prueba técnica, éste coincide con la evidencia obtenida en la investigación. (Impresión de fotografía visible en la foja 57).

Respecto del rotulado de vehículos, la quejosa sólo aportó una fotografía de un vehículo blanco rotulado, de los 30 que supuestamente detectó, la cual se reproduce a continuación.



De forma inmediata, para tener el panorama completo de lo denunciado, se transcribe la narración de los hechos de la queja, específicamente el número 7, que sostiene:

*“En el mes de abril, me percate que diversos vehículos automotores del servicio público denominados taxis traen pegada una **CALCOMANÍA** en apoyo al denunciado, siendo aproximadamente 30 unidades, y como cien bicitaxis, apreciándose calcomanías de diferentes medidas algunas de aproximadamente 30 X 25 centímetros, otras de 60 X 60 centímetros, y rótulos de vehículos por ambos lados.”*

De la transcripción que precede, puede advertirse que resulta imprecisa la información en la que se basa la quejosa, por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, porque la prueba técnica es una fracción de una imagen, entonces no se pueden visualizar datos para identificar el vehículo, y se desprende únicamente que al parecer se trata de un auto marca Nissan, modelo Tsuru.

2. En segundo lugar, no se observa el número de placa ni otra característica distintiva del vehículo objeto de la prueba que pretende hacer valer, ya que no se aportan elementos suficientes para iniciar una indagación integral.
3. En tercer lugar, de la transcripción del hecho 7, no se considera que se obtenga un grado de convicción del hecho vertido deficientemente, toda vez que es muy vaga la información brindada.
4. En cuarto lugar, no se asienta la temporalidad de manera puntual, y mucho menos determina en qué lugar y bajo qué circunstancias se percató quien denuncia de la presencia del vehículo rotulado.

Basándonos en las consideraciones que anteceden, esta autoridad se encuentra imposibilitada para indagar respecto de la veracidad de lo reflejado en la prueba técnica aportada.

Es de suma importancia destacar que en el artículo 17, contenido en el Capítulo III denominado “Pruebas” del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se prevé:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

*2. En estos casos, el **aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**”*

Lo anterior se correlaciona directamente con el artículo 21, numeral 3, del nombrado Reglamento:

*“Las documentales privadas, **técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados**, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

De acuerdo con la interpretación de los preceptos referidos, se puede concluir, de manera razonada, que no estamos ante la presencia de una prueba que pueda considerarse plena que demuestre autenticidad de un hecho, por lo que no demuestra la verdad de lo que afirma como cierto, y no produce convicción alguna.

De lo anterior, se concluye que al no aportar la quejosa los elementos de convicción suficientes, esta autoridad no puede acreditar su dicho como cierto; por ende al carecer de sustento jurídico, la Unidad Técnica no puede considerar como prueba suficiente lo aportado.

A efecto de atender el principio de exhaustividad, y toda vez que la quejosa ofreció como prueba la documental pública consistente lo que denominó incorrectamente como: “Monitoreo a medios de comunicación alternos de precampañas, intercampañas y campañas electorales”, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría el resultado del monitoreo de propaganda en vía pública realizado en el marco de la precampaña a Diputados Locales en el Distrito XLII en el Estado de México, teniendo como respuesta:

“Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección se informa que del monitoreo realizado, no se detectó publicidad que beneficiara al otrora precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México.”

Además de lo anterior, la Dirección de Auditoría adjuntó el Dictamen Consolidado correspondiente a los precandidatos al cargo de Diputado Local y Ayuntamientos en el Estado de México, y anexos.

Del análisis de la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría, del monitoreo no se refleja la propaganda correspondiente al vehículo rotulado que se muestra en la fotografía referida lo que, adminiculado con la naturaleza de las pruebas técnicas, no hace prueba plena de la existencia de dicha propaganda y, por ende, de la obligación de haber reportado los gastos correspondientes.

❖ **Carteles**

Los carteles objeto del procedimiento, que se describen como “CARTELES EN PAPEL RECICLADO” y de los cuales solo anexan como prueba uno de ellos adherido a una hoja en el anexo 5, se investigó que fueron reportados por el

entonces precandidato en su informe de precampaña, lo que se acreditó con la documentación siguiente:

- Factura electrónica con número de folio CCBA6224-41C1-4970-94C9-6E857CBB6C98, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, donde se advierte la compra de un millar de pegotes tamaño carta.
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández y el Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de la Credencial de Elector del prestador de servicios.
- Acuse de Registro ante el Registro Nacional de Proveedores.
- Cédula de Identificación Fiscal del prestador de servicios.
- Fotografía de la evidencia.

Al analizar el cartel aportado por la quejosa, a la luz de la evidencia aportada por la Dirección de Auditoría, se pudo corroborar la coincidencia entre ambos elementos probatorios, por lo que se acredita la existencia de dicha propaganda, así como su debido reporte ante esta autoridad.

❖ **Lonas**

De las mil lonas denunciadas, se aportaron como pruebas técnicas siete impresiones fotográficas en el anexo número 1 de la queja, así como documental pública consistente en una prueba plena de domicilios que consta en el Instrumento Notarial Número JAAM.NO.ECO. 2015/0714. Acta número sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres, volumen número un mil trescientos tres, folio número treinta y tres frente, emitida por el notario público número sesenta del Estado de México, M.D. José Antonio Armendáriz Munguía.

Una vez examinado el Instrumento notarial, se desprende en esencia lo siguiente:

- Que el Notario se constituyó en 74 domicilios y tomó fotografías de las lonas ahí ubicadas.
- Que en la parte superior de cada impresión fotográfica se indica la ubicación y/o domicilio donde fue tomada.

Ahora bien, esta autoridad fue informada por parte de la Dirección de Auditoría, que el C. Gil González Cerón reportó gastos por dicho concepto en su Informe de Precampaña, remitiendo copias de la documentación siguiente:

- Reportes semanales en donde se ven reflejados los registros de las facturas por concepto de lonas.
- Factura electrónica con número de folio B799559D-4FA2-45C6-B02A-C98B6C07B431, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.
- Factura electrónica con número de folio 48440D49-7984-4A58-8D0E-CB81A2B0BA58, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince.
- Dos contratos de prestación de servicios celebrados entre el C. Eduardo Isidro Godínez Hernández y el Partido de la Revolución Democrática.
- Credencial de Elector del prestador de servicios.
- Acuse de Registro ante el Registro Nacional de Proveedores.
- Cédula de Identificación Fiscal del prestador de servicios.

De la factura electrónica con número de folio 48440D49-7984-4A58-8D0E-CB81A2B0BA58, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se advierte la compra de siete piezas de lonas de medidas 12.9m X 7.2m, cuyo precio unitario fue de \$2,322.00 (dos mil trescientos veintidós pesos 00/100 M.N.), generando un total de \$18,854.64 (dieciocho mil ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos 64/100 M.N.).

De la factura electrónica con número de folio B799559D-4FA2-45C6-B02A-C98B6C07B431, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se advierte la compra de doscientas cincuenta piezas de lonas de medidas 2m x 1.50m, cuyo precio unitario fue de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), generando un total de \$18,750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, el C. Gil González Cerón, aportó las autorizaciones de lonas con la respectiva identificación oficial de quien autorizó la colocación de las mismas, y fotografías de las lonas, mismas que obran en los expedientes de la queja identificada como INE/Q-COF-UTF/98/2015/EDOMEX, tomos I y II.

La documental pública referida hace prueba plena de la colocación de la propaganda ahí contenida, tanto lo aportado por la Dirección de Auditoría, como por la quejosa, por lo que esta autoridad procedió a realizar un análisis comparativo para verificar la coincidencia de la propaganda que obra en poder de la autoridad, la que fue reportada en el marco de la precampaña involucrada, con la denunciada y contenida en el instrumento notarial, a fin de determinar si todos los gastos por concepto de lonas fueron reportados en la precampaña.

En ese sentido, fue necesario cruzar la información de los domicilios vertidos en cada una de las doscientas cincuenta autorizaciones de colocación de lona proporcionados tanto por el C. Gil González Cerón como por la Dirección de Auditoría, contra los setenta y cuatro domicilios y/o ubicaciones que se asentaron en la documental pública bajo la fe del Notario Público número sesenta del Estado de México, M.D. José Antonio Armendáriz Munguía.

Es necesario referir que en este comparativo se incluyeron los domicilios de las 7 lonas de las cuales únicamente se proporcionaron fotografías, a fin de contrastar si dichas lonas se encontraban relacionadas con las referidas en el instrumento notarial, o bien, si de las mismas había reporte conforme lo respondido por la Dirección de Auditoría.

En el anexo único de la presente Resolución, se advierten los domicilios y/o ubicaciones asentadas en las autorizaciones, el instrumento notarial, y las siete fotografías, para observar el resultado del cruce de información. De igual forma se señala el resultado del análisis, en donde se plasman únicamente aquellos domicilios que no fueron coincidentes y que por tanto, se consideran como gasto no reportado.

Es importante señalar que la documental pública aportada por la quejosa tiene valor probatorio pleno respecto de la colocación de la propaganda referida en aquellos domicilios de los que se podía acreditar la ubicación, ya que en algunos casos la información precisada en el acta notarial respecto de direcciones era vaga, pues no señalaban claramente datos de identificación precisos, por lo que aplicando el principio *in dubio pro reo*, en aquellos casos en que existieron datos que hacían presumir coincidencia entre la dirección reportada por el precandidato, con la denunciada en el acta notarial, se consideró que dicha propaganda fue reportada.

Ahora bien, del análisis realizado por esta autoridad, se observó que cuatro de los siete domicilios que señala la quejosa donde aparentemente se colocaron lonas, no fueron coincidentes con lo que reporta el partido, así como tampoco en el acta notarial, como fue el caso de tres de ellos en los que existió coincidencia con lo que aparece en dicho instrumento. En los primeros cuatro casos no se tiene acreditada fehacientemente la colocación de la propaganda al sustentarse únicamente con pruebas técnicas, como son las fotografías, por lo que no pueden validarse para efecto de sanción. Las últimas tres se tienen como duplicadas con lo que obra en el instrumento notarial, por lo que se considera únicamente lo que aparece en éste documento.

Como resultado se obtuvo que cuarenta de las lonas ubicadas en los domicilios que se señalan en el instrumento notarial no coinciden con aquellas que obran en poder de la autoridad como reportadas, lo que se acredita con los permisos de colocación y los testigos correspondientes, por lo que se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a gasto en lonas que hayan sido reportadas por los partidos políticos en el marco de la precampaña del Estado de México en el Proceso Local Ordinario, para así poder determinar la sanción correspondiente a la presente falta. El primero de abril de dos mil dieciséis la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud remitida.

Ahora bien, a fin de determinar las características de las lonas y contar con mayor certeza de dichos elementos para la cuantificación de los gastos no reportados, es necesario especificar que del análisis de instrumento notarial, se observa que las fotografías son rectangulares y, según se aprecia por su colocación en casas habitacionales, en comparación con las dimensiones de las bardas donde se encuentran sujetadas, tienen una medida de alrededor de 2 metros por un lado y 1.50 metros por el otro, lo que puede concluirse coincidente con las medidas de las lonas de menor dimensión que el precandidato reportó en el SIF.

Lo anterior se puede corroborar con lo que obra en la factura electrónica con número de folio B799559D-4FA2-45C6-B02A-C98B6C07B431, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, proporcionada por la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA-L/509/15, en la cual se advierte la compra de doscientas cincuenta piezas de lonas de medidas 2m x 1.50m.

Por ello, se determina que la medida de las 40 lonas fue de 3 metros cuadrados, lo que se considerará para la cuantificación del costo.

Asimismo, a efecto de cuantificar el monto de los egresos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática en beneficio de su otrora precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los gastos que no reporten.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Gasto no reportado			Matriz de precios del registro nacional de proveedores			
Partido	Concepto	Características	RFC	Proveedor	Factura y/o remisión	Costo por metro
MC	Lonas medidas 2.5 x 1.5 mts	Pieza	S/N	Impresión digital	712	\$112.50
PRD	Lonas medidas 1.50 x 2.50 mts	Pieza	CECM7612237N6	Miguel Mario Chejade Cabañas	347	\$108.57
PAN	Impresión de lonas	Pieza	S/N	Impresiones Atlas	Cotización	\$90.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	CONCEPTO	UNIDADES	MEDIDA M ²	TOTAL M ²	COSTO M ²	GASTO NO REPORTADO
		(A)	(B)	(C)=(A)*(B)	(D)	(C)*(D)
C. Gil González Cerón	Lonas	40	3	120	\$112.50	\$13,500.00

En consecuencia, al **omitir reportar gastos por concepto de 40 lonas por \$13,500.00** a favor del otrora precandidato; el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

A) Omisión de reportar gastos de precampaña relacionados con volantes, microperforados, pegotes, y rotulación en vehículos de servicio público y privado.

Respecto de la propaganda denunciada por los conceptos de volantes media carta couche, microperforados y pegotes de tamaño carta, la presente queja resulta **infundada** ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el reporte de dicha propaganda.

Tal como se expuso en el cuerpo de la presente Resolución, del análisis de los conceptos denunciados, en la mayoría de los casos eran cantidades excesivas las que se denunciaban en proporción a lo que se presentaba con los medios de prueba por la quejosa, las cuales en su mayoría fueron pruebas técnicas y, derivado de la investigación que se llevó a cabo, mediante la cual se allegó de las respuestas de diversos oficios remitidos por la Dirección de Auditoría y de la documentación proporcionada por el C. Gil González Cerón, la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de precampaña no reportados.

Se hace la precisión de que, en relación al rotulado de vehículos, la quejosa únicamente aportó una prueba técnica que no demostró convicción alguna y como consecuencia esta autoridad se vio imposibilitada para indagar al respecto. Resulta importante referir que la prueba técnica adminiculada con lo que informó la Dirección de Auditoría, hace concluir a esta autoridad que los conceptos de rotulado de vehículos fueron reportados como gasto en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda en los “Formatos y almacenamiento de la información de precampaña”, en la página <http://www.ine.mx/portal/>, respecto de la propaganda de precampaña reportada por el C. Gil González Cerón, se confirmó que se reportaron los gastos erogados por los conceptos ya referidos. Cabe mencionar que, del análisis de las pruebas técnicas aportadas y de la evidencia recabada, se pudo corroborar la coincidencia entre ambos elementos probatorios, por lo que se concluye que la queja es **infundada** en este apartado.

B) Omisión de reportar tres espectaculares, un autobús empleado para proveer servicios de salud, y 800 bardas

Ahora bien, por lo que respecta a los tres espectaculares, las ochocientas bardas, y el autobús rotulado que supuestamente ofreció diversos servicios para la salud,

la queja resulta **improcedente**, toda vez que no se atendió lo previsto en el artículo 30 en relación con el 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Esto es así porque como ya se señaló en el apartado respectivo de análisis de cada concepto de la propaganda citada, no se atiende lo que establecen los artículos 17 y 21 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tanto de las impresiones fotográficas como de los hechos narrados, ya que no se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando a esta autoridad sin posibilidad de analizar e iniciar alguna línea de investigación al respecto.

Es dable señalar que de las pruebas técnicas relativas a los espectaculares no se advirtió propaganda de precampaña a favor de dicho ciudadano o del Partido de la Revolución Democrática; de las ochocientas bardas denunciadas de las cuales solamente aportó la quejosa cuatro pruebas técnicas, no se configura propaganda de precampaña a favor del C. Gil González Cerón; del autobús, no se visualizó que la propaganda del rotulado fue empleada dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 ni el lugar, así como tampoco la forma en que los servicios se proveían, faltando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

C) Omisión de reportar gastos de precampaña por concepto de lonas.

Por lo que corresponde a la propaganda por concepto de lonas, resulta **parcialmente fundada**, esto es así, ya que se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia y la omisión de reportar cuarenta, de las setenta y dos, lonas que se precisan en la queja ubicadas en el Distrito Local Electoral número cuarenta y dos, lo que se acredita con un documento público.

Al respecto, si bien es cierto que el otrora precandidato reportó gasto por concepto de lonas en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de Información de Precampaña”, también lo es que, del estudio de la documental pública consistente en el acta número sesenta y siete mil ochocientos treinta y tres, volumen número un mil trescientos tres, folio número treinta y tres frente, aportada por la quejosa, emitida por el notario público M.D. José Antonio Armendáriz Munguía, se advirtieron domicilios que no se encontraban relacionados en las autorizaciones de lonas, mismas que fueron proporcionadas por la Dirección de Autoridad, y del denunciado.

Esta autoridad realizó la comparativa entre las lonas reportadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de las precampañas, con las que denunció la quejosa acreditándolas en el instrumento notarial referido, de lo que se llegó a la

convicción de que existieron lonas que no fueron reportadas a la autoridad, de las cuales se da cuenta con los domicilios en el Anexo Único de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, se declara parcialmente fundada la presente queja, en virtud de que el otrora precandidato C. Gil González Cerón y el Partido de la Revolución Democrática vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnerar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, la irregularidad se traduce una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, la cual está contenida dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en lonas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora precandidato C. Gil González Cerón y el Partido de la Revolución Democrática, identificado como **INE/Q-COF-UTF/98/2015/EDOMEX**.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$13,500.00** (trece mil quinientos pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de los Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$20,250.00 (veinte mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**³

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **277** (doscientos setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$20,232.08** (**veinte mil doscientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.**).

D) Denuncia un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado a cabo por el Partido de la Revolución Democrática y su otrora precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México el **C. Gil González Cerón**; no se actualiza, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron algunos de los gastos denunciados en el presente procedimiento que no fueron reportados, también lo es que con el monto derivado de la cuantificación de dichos conceptos no se rebasa el tope de gastos de precampaña. Asimismo, el resto de los gastos denunciados que fueron mayoría de investigación, fueron reportados y computados al total de gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México el **C. Gil González Cerón** en el informe de precampaña respectivo.

Dentro de dicho informe, se reportó un gasto total de \$114,067.44 (ciento catorce mil sesenta y siete pesos 44/100 M.N.), información que se advierte dentro del **Anexo 12** del **Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 20 de mayo de dos mil quince.

En este tenor, de conformidad al Acuerdo IEEM/CG/20/2015 aprobado en sesión ordinaria del once de febrero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableció como tope de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para el Distrito XLII del Estado de

México se fijó un tope de gastos de precampaña \$855,000.62 (ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 62/100 M.N.).

A lo anterior, es necesario acumular el monto involucrado derivado del presente procedimiento, que asciende a \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos 00/100 m.n.), con lo que dicho tope no fue excedido, tal y como se puede ilustrar en la siguiente tabla:

Precandidato	Gastos Dictamen	Gastos acumulados Queja 98/15	Total de gastos	Tope de gastos	Remanente
Gil González Cerón	\$114,064.44	\$13,500.00	\$127,564.44	\$855,000.62	\$727,436.18

Una vez que se acumulan los gastos derivados de la presente queja, se concluye que el precandidato queda a \$727,436.18 (Son setecientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 18/100 m.n.), por lo que este Consejo General determina que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la queja resulta **infundada** por este concepto.

No obstante lo anterior, se ordena la acumulación del gasto en los términos que han sido precisados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **improcedente** el presente procedimiento por las razones, y respecto de los conceptos, establecidos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento por las razones, y respecto de los conceptos señalados en el **Considerando 3, incisos A) y D)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México el **C. Gil González Cerón**, por las razones, y respecto de los conceptos, precisadas en el **Considerando 3, inciso C)** de la presente Resolución.

Por lo anterior, se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa equivalente a **277 (doscientos setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$20,232.08 (veinte mil doscientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior sea pagada a dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se informa al Instituto Electoral del Estado de México que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, deberán ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, a su entonces precandidato a Diputado Local por el Distrito XLII en el Estado de México el C. Gil González Cerón y al Partido Revolucionario Institucional, la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**